

Cooperación Científica y Técnica, de 7 de julio de 1971, que señalará las líneas generales de actuación.

2.º Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, en lo relativo a la cooperación establecida en este Acuerdo, la programación anual de actividades dentro de los máximos establecidos en el artículo 3.º, así como el calendario para su ejecución.

3.º Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo Complementario.

4.º Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.

5.º Evaluar las acciones realizadas informando de los resultados a los Organismos Ejecutores del Acuerdo, así como a la Embajada de España.

6.º Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen, en relación con las previsiones a que se refiere el punto 2.º de este artículo.

7.º Actuará como Presidente de la Comisión, el representante del Ministerio de Trabajo de ambos países alternativamente o persona en quien delegue, actuando como Secretario, el Jefe de Área.

ARTICULO IX

La programación anual de actividades a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior, deberá ser presentada a la Comisión de Seguimiento y Evaluación con anterioridad al 31 de octubre del ejercicio anterior.

Dicha programación incluirá especificación de los objetivos, actividades y recursos humanos y materiales, requeridos por cada uno de los proyectos recogidos en la misma.

La Comisión de Seguimiento y Evaluación recibirá previamente a la puesta en marcha de cada proyecto, el «currículum vitae» de las personas seleccionadas respectivamente por cada país, como expertos, homólogos y becarios.

ARTICULO X

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1986 y entrará definitivamente en vigor el día en que ambas Partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos legales. Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, en cuyo caso finalizará su vigencia seis meses después de la fecha de denuncia, no afectando ésta a la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

De común acuerdo, ambas Partes firman el presente Acuerdo Complementario en Madrid, a 25 de octubre de 1985, en dos ejemplares originales, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Reino de España,
Luis Yañez-Barnuevo,
(Secretario de Estado para la Cooperación
Internacional y para Iberoamérica)

Por la República del Ecuador,
Julio Correa Paredes
(Subsecretario de Asuntos Económicos del
Ministerio de Relaciones Exteriores)

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 1 de enero de 1986, de conformidad con lo dispuesto en su artículo X.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 5 de febrero de 1986.—El Secretario general técnico,
José Manuel Paz Agueras.

3949 ACUERDO de cooperación económica e industrial entre España y la República de Cuba, hecho en Madrid el día 3 de octubre de 1985.

ACUERDO DE COOPERACIÓN ECONOMICA E INDUSTRIAL ENTRE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE CUBA

Los Gobiernos de España y de la República de Cuba, En el deseo de desarrollar la cooperación económica e industrial entre los dos países,

Con la intención de utilizar sus recursos económicos para el desarrollo de ambos países, dentro del marco de una cooperación amplia y a largo plazo,

Teniendo en cuenta el hecho de que Cuba es una país en vías de desarrollo, perteneciente a la comunidad de países latinoamericanos,

Entendiendo que los convenios y acuerdos a largo plazo son útiles para asegurar una cooperación estable y mutuamente beneficiosa,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes promoverán el desarrollo de la cooperación económica e industrial, con el objetivo de incrementar y diversificar sus relaciones económicas.

Igualmente, las Partes Contratantes estimularán y facilitarán la cooperación entre las personas naturales y jurídicas competentes en ambos países en el marco de sus respectivas legislaciones internas.

ARTICULO II

La cooperación económica e industrial entre la República de Cuba y España se desarrollará especialmente a través de: La elaboración de estudios sobre proyectos de instalaciones y plantas industriales, la puesta a disposición de documentaciones, así como la concesión de la asistencia técnica necesaria.

El establecimiento, modernización y ampliación de instalaciones industriales completas, equipos y máquinas.

La actuación en terceros países con el objetivo de ejecutar conjuntamente proyectos en los mismos.

El intercambio de información, transferencia de tecnología y «know-how» en condiciones favorables, en sectores de interés mutuo.

Otras formas y métodos que acuerden las Partes Contratantes.

ARTICULO III

Las condiciones concretas de la cooperación económica e industrial se establecerán en contratos o acuerdos entre las instituciones oficiales y empresas interesadas de la República de Cuba y las correspondientes de España, de acuerdo con sus respectivas legislaciones internas.

ARTICULO IV

Las Partes Contratantes se informarán recíprocamente y en forma apropiada sobre posibles proyectos de cooperación y su realización. Asimismo, contribuirán a mejorar el intercambio de información que sea de interés para la cooperación en el marco del presente Acuerdo, especialmente en lo que se refiere a las disposiciones legales en que se encuadran planes y programas económicos, prioridades establecidas en dichos programas y condiciones de mercado.

ARTICULO V

Dentro del marco de las disposiciones legales vigentes en ambos países, las Partes Contratantes promoverán y aprobarán, de acuerdo con sus respectivos intereses, proyectos y acciones de cooperación en terceros países entre empresas y organizaciones de la República de Cuba y de España.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes concederán una importancia especial a aquellas manifestaciones que tiendan a promover el desarrollo de la cooperación, tales como exposiciones especializadas, simposio y otros encuentros empresariales. Con tal fin facilitarán la organización de tales manifestaciones y promoverán la participación en las mismas de empresas y organismos de ambos países.

ARTICULO VII

A fin de promover la cooperación económica e industrial, ambas Partes concederán una atención especial a los problemas específicos que plantea la cooperación en el ámbito de la pequeña y mediana empresa.

ARTICULO VIII

Ambos Gobiernos consideran que existen posibilidades de cooperación económica e industrial que presentan un interés común, para lo cual la Parte española reitera la disposición de continuar ofreciendo las mejores condiciones y facilidades posibles.

Los principales sectores donde se ejercerá esta cooperación, serán definidos de común acuerdo.

ARTICULO IX

La cooperación a que se refiere el presente Acuerdo se desarrollará de conformidad con los compromisos internacionales asumidos por las Partes Contratantes, que tratarán de que sus obligaciones internacionales no impidan o lesionen las relaciones de cooperación entre ambos países.

ARTICULO X

En lo concerniente a las marcas de origen, ambas Partes se esforzarán por la oportuna adopción de las medidas que consideren necesarias sin perjuicio de lo establecido por las normas internacionales de cooperación en la materia.

ARTICULO XI

Para controlar el cumplimiento del presente Acuerdo de Cooperación Económica e Industrial, las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta, integrada por representantes de ambos Gobiernos.

De común acuerdo podrán incorporarse a las actividades de dicha Comisión Mixta, en calidad de asesores, representantes de instituciones y Organismos de ambos países.

La Comisión Mixta podrá constituir grupos de trabajo para deliberar sobre temas determinados y proponer la negociación de

convenios y acuerdos, en campos específicos, entre las empresas y los Organismos interesados competentes.

La Comisión Mixta tendrá como funciones principales las siguientes:

a) Vigilar la ejecución del presente Acuerdo y proponer la adopción de las medidas adecuadas para su efectiva y eficaz aplicación.

b) Examinar las dificultades que puedan obstaculizar el crecimiento y la diversificación de las relaciones económicas e industriales entre ambos países y analizar los medios para la superación de tales obstáculos.

c) Promover los medios necesarios para favorecer entre las Partes Contratantes una mayor cooperación económica e industrial susceptible de contribuir al desarrollo y a la diversificación de sus relaciones.

d) Estudiar el desarrollo de las relaciones de cooperación económica e industrial entre la República de Cuba y España, y determinar las áreas en que se considere deseable la ampliación de las mismas.

e) Estudiar y recomendar las medidas y los métodos que faciliten el desarrollo y los contactos de la cooperación entre las empresas de ambos países, con el fin de adaptar las relaciones a la realización de los objetivos económicos a largo plazo de las Partes Contratantes.

La Comisión Mixta examinará, asimismo, los proyectos presentados por cada una de las Partes Contratantes y las propuestas adecuadas al desarrollo de la cooperación económica e industrial. La Comisión Mixta elevará a ambos Gobiernos las recomendaciones y propuestas que considere necesarias.

La Comisión Mixta se reunirá anualmente o a petición de una de las Partes Contratantes, alternativamente en la República de Cuba y en España, y por lo menos una vez al año. Las fechas de estas reuniones se fijarán de común acuerdo.

ARTÍCULO XII

El presente Acuerdo entrará en vigor el día en que las Partes se comuniquen el cumplimiento de sus legislaciones respectivas y tendrá una vigencia de cinco años, a partir de su entrada en vigor. No obstante, las disposiciones contenidas en el mismo, se aplicarán provisionalmente desde el día de su firma. Al término del periodo de vigencia el Acuerdo se prorrogará por tácita reconducción por periodos anuales, salvo denuncia por escrito de cualquiera de las Partes, seis meses antes del fin del plazo de vigencia o de sus prórrogas.

ARTÍCULO XIII

La denuncia o expiración del presente Acuerdo no afectará a la ejecución de contratos y convenios concertados durante el periodo de vigencia del mismo y no concluidos, los cuales mantendrán su validez hasta el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

Hecho y firmado en Madrid, el día 3 del mes de octubre de 1985, en dos originales, siendo ambos igualmente válidos.

Por el Gobierno de España,
Luis de Velasco Rami,
(Secretario de Estado de Comercio)

Por el Gobierno de la República
de Cuba,
Héctor Rodríguez Llompart,
(Ministro Presidente del Comité Estatal de
Colaboración Económica)

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 3 de octubre de 1985, fecha de su firma, de conformidad con lo dispuesto en su artículo XII.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 6 de febrero de 1986.-El Secretario general técnico,
José Manuel Paz Agueras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3950 ORDEN de 12 de febrero de 1986 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.

Ilustrísimo señor:
De conformidad con el artículo 5.º del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 10.217 Mes en curso: 10.296
Cebada.	10.03.B	Contado: 12.563 Mes en curso: 12.630
Avena.	10.04.B	Contado: 6.664 Mes en curso: 6.737
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 9.163 Mes en curso: 9.242
Mijo.	10.07.B	Contado: 2.866 Mes en curso: 2.983
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.543 Mes en curso: 8.616
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.-Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de febrero de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

3951 ORDEN de 11 de febrero de 1986 por la que se delega en el Subdirector general de Financiación de la Dirección General de la Vivienda y en los Jefes de las Unidades Territoriales del Departamento la firma de las escrituras públicas relacionadas con la ayuda económica personal.

Ilustrísimos señores:

La supresión del Instituto para la Promoción Pública de la Vivienda efectuada por Real Decreto 1654/1985, de 3 de julio, y la asunción de sus funciones por la Dirección General de la Vivienda, creada por la misma disposición, exige la adopción de las medidas necesarias para acomodar al nuevo esquema orgánico el ejercicio de algunas de las funciones relativas a la concesión de la ayuda económica personal regulada por Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, y sus disposiciones complementarias.

En su virtud, este Ministerio, ha dispuesto delegar en el Subdirector general de Financiación de la Dirección General de la Vivienda y en los Jefes de los Servicios de Coordinación y Asistencia Técnica de los Servicios Provinciales y Regionales del Departamento, la firma de las escrituras públicas correspondientes a los préstamos sin interés y complementos de préstamos sin interés de la ayuda económica personal regulada por el Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, y Reales Decretos 3148/1978, de 10 de noviembre, 1707/1981, de 3 de agosto, y 1224/1983, de 4 de mayo, y Ordenes de desarrollo.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 11 de febrero de 1986.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Obras Públicas y Urbanismo y Director general de la Vivienda.